REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., lunes veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO	**:**	47-001-2333-000-**2026-00103**-00.
DEMANDANTE	**:**	JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA, LILIBETH CANTILLO CANTILLO Y ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABANIÑO.
DEMANDADO	**:**	NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESSMAR), DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
PROCESO	**:**	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA, LILIBETH CANTILLO CANTILLO Y ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABANIÑO, actuando en nombre propio incoaron ACCION POPULAR en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

(ESSMAR), DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos *"a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho al ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA".* Lo anterior, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"1. SE DECLARE. El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho al ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA a los derechos de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta como consumidores y usuarios, amenazados por las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano.*
>
> *2. SE ORDENE a la DRA. Helga María Rivas Ardila Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, DRA. Yannai Kadamani Fonrodona Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Dr. EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Dr. CARLOS PINEDO CUELLO alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA. Dra. PATRICIA CAICEDO LAFOURI secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA Dr. JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia, suspender todo acto administrativo que establezca la instalación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga. Hasta tanto se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción.*
>
> *3. SE ORDENE, como medida cautelar preventiva a las autoridades administrativas accionadas, la inmediata cesación de las actuaciones que puedan originar la violación de estos derechos. Hasta que se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. hacer cesar la vulneración infringida a los derechos enunciados y con fundamento en el artículo 25 literal a) de la ley 472 de 1998*
>
> *4. SE ORDENE a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, realizar la Socialización a la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga de la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.*

5. SE ORDENE a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, Programar y garantizar mesas de socialización y concertación con la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar cualquier trabajo.

6. SE ORDENE a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, la entregar los estudios, diseños de la construcción de la planta desalinizadora fundado en los siguiente mínimos requerimientos:

6.1. Estudios y diseños soporte del proceso licitatorio. Indicar con precisión cuáles son los estudios, diseños, memorias, modelaciones, diagnósticos, documentos técnicos y demás soportes de ingeniería con base en los cuales se adelanta o se pretende adelantar el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.2. Nivel de ingeniería de los documentos soporte. Precisar si los diseños disponibles corresponden a fase conceptual, prefactibilidad, factibilidad, ingeniería básica, ingeniería de detalle o ingeniería para construcción, indicando el porcentaje estimado de definición del proyecto.

6.3. Fuente de abastecimiento Informar cuál es la fuente definida para abastecer la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, especificando si corresponde a la bahía de Taganga, donde se descarga y vierte 4 metros cúbicos de las materias fecales de la ciudad de Santa Marta atreves del emisario submarino, e indicando si dicha fuente ya se encuentra apta y aprobada por la DIMAR e INVEMAR como las entidades competentes para determinar este hecho.

6.4. Capacidad de diseño / caudal del proyecto Informar cuál es el caudal de diseño oficialmente adoptado para la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable. Se solicita explicar las razones técnicas de dicha diferencia.

6.5. Aprobación formal de estudios y diseños Señalar si los estudios y diseños que soportan el proceso cuentan con aprobación formal por parte de la entidad competente, y remitir copia del acto administrativo, acta, concepto técnico o documento equivalente que así lo acredite.

6.6. Presupuesto oficial del proceso Informar cuál es el presupuesto oficial estimado para el proceso licitatorio, discriminando, en la medida de lo posible:

a) obras principales;

b) equipos;

c) suministro e instalación electromecánica;
d) redes o conducciones asociadas;

e) obras complementarias;

f) interventoría;

g) gestión predial, ambiental o social, si aplica.

6.7. Metodología de estimación de costos Indicar la metodología empleada para estimar el presupuesto oficial, especificando si se tuvieron en cuenta los niveles de incertidumbre propios del grado actual de definición de la ingeniería, índices de precios, análisis de mercado, cotizaciones, APU y contingencias.

6.8. Coherencia con el plan maestro y estudios de alternativas Informar si el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable es consistente con el contrato, estudio o plan maestro actualmente en curso para evaluar alternativas del sistema de acueducto y alcantarillado de Santa Marta. En caso afirmativo, remitir el documento o concepto que demuestre dicha coherencia. En caso negativo, explicar por qué se estaría avanzando en un proceso licitatorio antes de concluir formalmente la evaluación integral de alternativas.

6.9. Licencias, permisos y viabilidad Precisar el estado actual de permisos, concesiones de aguas, autorizaciones ambientales, disponibilidad predial, servidumbres, consulta con prestadores del servicio y demás requisitos previos necesarios para la ejecución del proyecto.

6.10. Estudios previos y análisis del sector Remitir copia de los estudios previos, análisis del sector, matriz de riesgos, documentos de estructuración técnica, financiera y jurídica, así como del proyecto de pliegos o pliegos definitivos, si ya existen de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.11. Cronograma del proceso Informar el cronograma previsto para la apertura, observaciones, cierre, adjudicación, suscripción, ejecución y puesta en marcha del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.12. Fundamento de conveniencia y oportunidad Explicar de manera concreta por qué la administración considera conveniente y oportuno abrir este proceso en el estado actual de maduración técnica del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.13. La entrega gastos invertidos hasta el momento para en el proceso de implementación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga."

Así pues, el conocimiento de la misma le correspondió por reparto al Despacho presidido por el infrascripto.

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el libelo advierte esta Agencia Judicial que el medio de control de la referencia cumple a cabalidad con los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, así las cosas, se emitirá ordenación en el sentido de, avocar el conocimiento del asunto y admitir el sub iuris.

En igual sentido, el Despacho vinculará a la litis al señor **ABRAHAM CURE BOJANINI,** en su calidad de Agente Especial Interventor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESSMAR) designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR) y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DIMAR), como quiera que dichas entidades tienen intereses directos en las resultas del proceso o verse afectado con las decisiones que eventualmente adopte esta Agencia Judicial en la sentencia respectiva.

En efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza ad litteram:

> *“**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En tal sentido, el **litisconsorcio necesario** es un vínculo que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate si no se encuentran presentes todos los sujetos que conforman esa relación sustancial, de suerte, pues, que emerge como necesaria la comparecencia de los litisconsortes dentro del trámite procesal, ello en razón a la comunión diamantina de dichos sujetos procesales con respecto a los derechos sustanciales sobre los cuales recae el debate judicial, permitiendo a su turno que las personas y/o sujetos que se encuentren imanados a la Litis puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, a fin de propender por la protección de sus garantías legales.

Amén de lo anterior, la citación e intervención del **litisconsorte necesario** es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda, o, en todo caso, de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera o única instancia, de lo cual deviene la inferencia que resulta estrictamente necesario por cuanto la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de aquella se halla subordinada a la situación procesal de estas personas, puesto que, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados, a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada por el fallador sobre el fondo del litigio.

Así las cosas, se itera, esta Agencia Judicial ordenará vincular al señor **ABRAHAM CURE BOJANINI,** en su calidad de Agente Especial Interventor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESSMAR) designado por la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR) y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DIMAR), al asunto de la de la referencia, toda vez que les asiste interés legítimo en las resultas del proceso, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA, LILIBETH CANTILLO CANTILLO Y ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABANIÑO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESSMAR), DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio de la Acción Popular, prevista en el artículo 88 de la constitución Política y normada en la Ley 472 de 1998, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al señor **ABRAHAM CURE BOJANINI,** en su calidad de Agente Especial Interventor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESSMAR) designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR) y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DIMAR), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, de la admisión de esta demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para tal efecto, envíese por medio de la Secretaría de esta Corporación copia digital de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR al Agente del MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia y de la demanda, para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Advertir a los funcionarios antes citados, conforme a lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **que dentro de los diez (10) días** a partir de efectuada la notificación de la demanda, **podrán contestarla, y solicitar la práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de la defensa.**

OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en el portal web de la Rama Judicial y SAMAI, en las páginas Web y las redes

sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. La secretaría de esta Corporación y las entidades deberán llegar al despacho la respectiva constancia de publicación, durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: REQUIÉRASE a las partes demandadas y vinculadas, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario todos los medios de prueba que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado